



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2020-16468

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Cusco – ATFFS Cusco.

MATERIA : Procedimiento Administrador Sancionador

ADMINISTRADO : Donato Estrada Cruz

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000011-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-OMR.

VISTOS:

El expediente N° 2020-16468 y el Informe Final de Instrucción N° D000011-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI-OMR, de fecha 19 de junio de 2024, referido al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **DONATO ESTRADA CRUZ** (en adelante, el Administrado), identificado con DNI N° 23972110.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. A través del Oficio N° 799-2020-VII-MACREPOL-CUSCO-REGPOL-DEPINCRILC/AREINCRL, de fecha 16 de noviembre del 2020, ponen a disposición productos maderables en cuarterones sin la respectiva documentación, al haber sido intervenido en el vehículo de placa de rodaje N° **X2S-813**, conducido por la persona de Leónidas Román Huillica, hecho ocurrido el día 15 de noviembre de 2020, en el Sector Sullucuyoq, distrito de Quellouno, provincia de La Convención. Asimismo, solicita se realice la cubicación y determinación de la especie maderable. En la presente diligencia se hace constar que la persona de **DONATO ESTRADA CRUZ** se presentó con resguardo policial en calidad de detenido, el mismo que refiere ser el propietario de los productos forestales, indicando además que no cuenta con los documentos de los productos intervenidos. Cabe mencionar que ambas personas habrían sido intervenidas en el vehículo de placa rodaje N° **X2S-813** por el personal policial de la Comisaría Rural PNP – Quellouno.
2. Con el Acta de Intervención N° **005-2020-SERFOR-ATFFS-CUSCO/Sede Quillabamba** de fecha 16 de noviembre de 2020, notificada el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado al haber sido



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

intervenido como propietario de los productos forestales transportados en la unidad vehicular de placa rodaje N° **X2S-813** sin los documentos que amparen su origen legal y su movilización, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 01 Descripción y cantidad de productos forestales con medida provisoria de comiso.

Nombre Común	Nombre Científico	Tipo de producto	Descripción	Cantidad	PT	m³
Ajo Ajo	<i>Cordia alliodora (Ruiz Pav)</i>	Madera Aserrada	Piezas	38	683	1.610
Balsamo	<i>Myroxylon balsamum</i>	Madera Aserrada	Piezas	04	161	0.379
Puca Puca	<i>Urera baccifera</i>	Madera Aserrada	Piezas	03	96	0.226
TOTAL				45	940	2.215

- Con Resolución Administrativa N° D000016-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO de fecha 29 de enero del 2024¹, se resuelve declarar la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado al Administrado por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MIDAGRI.
- Mediante Resolución de Instrucción N° D000020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI con fecha 17 de abril del 2024², se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), en contra del Administrado **DONATO ESTRADA CRUZ**, identificado con DNI N° **23972110**, domiciliado en la Av. Manuel Follano S/N, distrito de Quellouno, provincia de La Convención, departamento de Cusco, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22) del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en materia forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones).

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	INFRACCIÓN Y BASE LEGAL	CALIFICACION Y SANCION MONETARIA
1	Durante la intervención policial del 16 de noviembre de 2020, se dejó constancia de la intervención realizada al señor DONATO ESTRADA CRUZ , quien señaló ser propietario del producto forestal consistentes en 45 piezas de madera aserrada: 38 piezas de madera aserrada de la especie Ajo Ajo (<i>Cordia alliodora Ruiz&Pav</i>) equivalente a 1.610m³, 04 piezas de madera aserrada de la especie Bálsamo (<i>Myroxylon balsamum</i>), equivalente a 0.379m³ y 03 piezas de madera aserrada de la especie Puca Puca (<i>Urera baccifera</i>), los cuales fueron extraídos sin autorización.	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o <u>poseer</u> especímenes, <u>productos</u> o sub productos <u>forestales</u> , extraídos sin autorización. <u>Base Legal:</u> Numeral 22) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre.	• Muy Grave • Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT.

¹ Resolución Administrativa que fue notificada al Administrado con Cédula de Notificación N° D00005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO con fecha 08 de febrero de 2024.

² La resolución en mención fue notificada al Administrado con la Cedula de Notificación N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO, con fecha 17 de abril del 2024.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Asimismo, en la referida Resolución de Instrucción, se dispuso mantener la Medida Cautelar o Provisional de Decomiso Provisional de los productos forestales consistente en 45 piezas de madera aserrada detalladas en la Lista de cuartones decomisados conforme al siguiente detalle:

- 38 piezas de madera aserrada de la especie Ajo Ajo (*Cordia alliodora Ruiz & Pav*) equivalente a 1.610m³.
- 04 piezas de madera aserrada de la especie Balsamo (*Myroxylon balsamum*), equivalente a 0.379m³.
- 03 piezas de madera aserrada de la especie Puca Puca (*Urera baccifera*), equivalente a 0.226m³.

Además de, otorgarle al Administrado un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente los descargos que considere pertinente.

5. Con escrito de registro N° 2024-0017751, de fecha 22 de abril de 2024, el Administrado formula descargos a la Resolución de Instrucción N° D000020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI.
6. Con fecha de 19 de junio de 2024, la Autoridad Instructora remitió a este Despacho el Informe Final de Instrucción N° D000011-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSCUSCO-AI-OMR (en adelante, el Informe Final de Instrucción), notificado el 21 de junio de 2024, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, determinando la existencia de responsabilidad administrativa por parte del Administrado; proponiendo la aplicación de la sanción administrativa correspondiente por la comisión de la infracción descrita en el numeral 4 de la presente Resolución.
7. Mediante Cédula de Notificación N° 49-2024-MIDAGRI-SERFOR ATFFS CUSCO, se notificó al Administrado, el contenido del Informe Final de Instrucción, a efectos de que el Administrado realice los descargos que estime pertinente.
8. Habiendo vencido el plazo otorgado para que el Administrado formule su descargo al Informe Final de Instrucción, éste no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, pese haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. COMPETENCIA:

9. Mediante el artículo 13° de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley Forestal y de Fauna Silvestre), se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

10. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS).
11. De otro lado, según establece en el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS).
12. Al respecto, el artículo 145° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre – ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
13. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.
14. Además, el artículo 249° del TUO de la LPAG, prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
15. Bajo ese contexto, el literal g) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, ROF), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR DE.
16. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las ATFFS, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

17. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Cusco, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
18. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Cusco resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – PAS

a) Hechos imputados:

19. El procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado la posesión del producto forestal por parte del señor **DONATO ESTRADA CRUZ**, quien señaló ser propietario de las 45 piezas de madera aserrada: 38 piezas de madera aserrada de la especie Ajo Ajo (*Cordia alliodora* Ruiz&Pav) equivalente a 1.610m³; 04 piezas de madera aserrada de la especie Bálsamo (*Myroxylon balsamum*), equivalente a 0.379m³; y 03 piezas de madera aserrada de la especie Puca Puca (*Urera baccifera*), equivalente a 0.226m³; los cuales fueron extraídos sin autorización; contraviniendo las obligaciones normativas infringiendo lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos, lo que constituye infracción administrativa sancionable, de conformidad con lo establecido en el numeral 22) del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en materia forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre.

b) Normativa Aplicable:

20. La Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, la Ley) y su Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, imponen a las personas naturales y jurídicas que tengan bajo su poder, administren bienes o servicios, la obligación ante el requerimiento de la autoridad a acreditar el origen legal de cualquier espécimen, producto y/o subproducto de flora o fauna silvestre, en caso contrario procede su decomiso o incautación y, la aplicación de las sanciones que establece la Ley; así, lo precisa el numeral 10 del artículo II del Título Preliminar de la misma norma concordante con el artículo 126° del mismo cuerpo normativo.
21. Del mismo modo precisa que *“toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.”*
22. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, aprobado mediante Decreto supremo N° 007-2013-MINAGRI, y establece *“Las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, cumpliendo con ejercer el*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria”.

23. En el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala *“Toda persona tiene el derecho de acceder al uso, aprovechamiento y disfrute del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación de acuerdo a los procedimientos establecidos por la autoridad nacional y regional y a los instrumentos de planificación y gestión del territorio; además de participar en su gestión. Toda persona tiene el deber de contribuir con la conservación de este patrimonio y de sus componentes respetando la legislación aplicable”.*
24. Así mismo, debemos señalar que el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, en su artículo 168° establece *“Toda persona natural o jurídica incluyendo a las entidades estatales de conformidad al principio 10 “origen legal” de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligado a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:*
- a) Guías de transporte forestal.*
 - b) Autorizaciones con fines científicos.*
 - c) Guía de remisión.*
 - d) Documentos de importación o reexportación.*
25. Por lo tanto, se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos y la información contenida en el SNIFFS, los registros relacionados a las actividades forestales, identificación y codificación de especímenes, el libro de operación, el informe de ejecución forestal, así como con los resultados de inspecciones en campo, centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización”.

c) Análisis de los descargos presentados por el Administrado:

26. El Administrado a través del escrito de registro N° 2024-0017751 fecha 22 de abril de 2024, presentó sus descargos a la Resolución de Instrucción N° D000020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI de fecha 17 de abril del 2024, señalando lo siguiente:

“(…) Mi persona reconoce haber incurrido en la infracción tipificada en el Anexo N°1 de Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, imputación realizada a través del Resolución de Instrucción N° D00020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI, a fin de que se reconsidere en el procedimiento Administrativo Sancionado lo dispuesto en el literal a) del numeral 2. Artículo 255 del Texto Único de la Ley N° 27444-LPAG. (...)”.

Al respecto, el Administrado reconoce la comisión de la infracción sin contradecir la imputación señalada, así como su responsabilidad administrativa.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No obstante, el Administrado no cumplió con presentar su descargo al Informe Final de Instrucción N° D000011-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSCUSCO-AI-OMR, de fecha 19 de junio de 2024, pese a estar debidamente notificado.

d) Análisis de los hechos imputados:

27. Es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los *“Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”* (en adelante, el Lineamiento del PAS), referido a la etapa de pruebas establece que *“La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierto, salvo prueba en contrario” (El resaltado es nuestro).*
28. Conforme al estado del procedimiento, habiendo concluido la etapa de instrucción, esta Autoridad Decisora evaluará todos los actuados adjuntos al presente expediente a fin de determinar la responsabilidad administrativa por la conducta que constituye infracción administrativa sancionable atribuida al señor **DONATO ESTRADA CRUZ** por la posesión de productos forestales extraídos sin autorización.
29. En relación a la **infracción tipificada en el numeral 22)** del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en materia forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre, que señala *“Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización.”*.
30. De conformidad con el artículo 126 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que ante el requerimiento de la autoridad forestal y de fauna silvestre, toda persona natural o jurídica está obligada a acreditar la procedencia y el origen legal de cualquier producto forestal.
31. Asimismo, el artículo 168 del Reglamento para la Gestión Forestal, señala que toda persona que posea productos forestales se encuentra en obligación de sustentar la procedencia legal, a través de: **a) Guías de transporte forestal**, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación o reexportación.
32. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones es necesario que se presente los siguientes requisitos: (i) la concurrencia del verbo rector *“Poseer”* (ii) que el objeto material se trate de *“recursos y/o productos forestales”*; (iii) que hayan sido extraídos sin autorización.
 - (i) Sobre el particular, el Administrado señaló ser propietaria del producto forestal; y a la vez, en el ejercicio de sus funciones, el Técnico Forestal ha verificado objetivamente³ la **posesión** de 45 piezas de madera aserrada: *38 piezas de madera

³ Es preciso señalar que la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos constatados en el Acta de Intervención se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación, en aras del interés público, la misma que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, constituyéndose en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

aserrada de la especie Ajo Ajo (*Cordia alliodora* Ruiz&Pav) equivalente a 1.610m³; *04 piezas de madera aserrada de la especie Bálsamo (*Myroxylon balsamum*), equivalente a 0.379m³; y *03 piezas de madera aserrada de la especie Puca Puca (*Urera baccifera*), equivalente a 0.226m³; conforme se constató en el Acta de Intervención N° **005-2020-SERFOR-ATFFS-CUSCO/Sede Quillabamba** de fecha 16 de noviembre de 2020. En mérito a lo señalado, se desprende que el Administrado estaba en posesión -entiéndase por esta figura *“tener en su poder algo y ejercer una facultad con independencia de que se tenga o no derecho a ella”*- de estos productos forestales, cumpliéndose con el primer requisito de la imputación de cargos.

(ii) Asimismo, conforme se constató durante las acciones de control, se observó que el producto intervenido se trata de productos forestales que formarían parte del Patrimonio Forestal. En ese sentido, queda acreditado el segundo requisito de la imputación de cargos.

(iii) Ahora bien, esta Autoridad Decisora, de conformidad con el principio de verdad material, procederá a analizar si los productos forestales materia del presente PAS, cuentan con los documentos requeridos que permitan acreditar la procedencia y origen legal y esta a su vez, permita determinar la extracción autorizada o no.

En esa línea, se verificó los productos forestales que estaban siendo transportados, evidenciándose lo siguiente: 45 piezas de madera aserrada: *38 piezas de madera aserrada de la especie Ajo Ajo (*Cordia alliodora* Ruiz&Pav) equivalente a 1.610m³; *04 piezas de madera aserrada de la especie Bálsamo (*Myroxylon balsamum*), equivalente a 0.379m³; y *03 piezas de madera aserrada de la especie Puca Puca (*Urera baccifera*), equivalente a 0.226m³, no contaban con Guías de Transporte Forestal, por ende, no habría documentación que acredite la procedencia y origen legal de los mismos.

En ese sentido, esta Autoridad Decisora de la ATFFS Cusco determinó que estos productos forestales intervenidos tienen procedencia y origen ilegal, lo cual a su vez permite presumir que los mismos fueron extraídos sin autorización al no contar con los documentos que acrediten su procedencia legal y origen lícito, cumpliéndose así con el tercer requisito de la imputación de cargos.

En consecuencia, de lo expuesto precedentemente se tiene que existen suficientes elementos de prueba para determinar la responsabilidad del Administrado por la infracción imputada, y teniendo en cuenta el nexo de causalidad entre el sujeto infractor y la conducta infractora, el cual busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como por omisión; ha quedado acreditado que el señor **DONATO CRUZ ESTRADA** incurrió en la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, al no haber desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, por lo que corresponde imponerle la sanción administrativa correspondiente.

IV. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

33. Mediante RDE N° 004-2018-SERFOR-DE, se aprobó los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” y en fecha 26 de enero, 2018 se publicó Fe de Erratas de la RDE N° 004-2018-SERFOR-DE, el cual contempla la gradualidad de la sanción pecuniaria de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 209.3, artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y de acuerdo al numeral 19.2, del artículo 19° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, que establece las disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, así como en el numeral 3, del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Fórmula para el cálculo de la multa:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] \left(\frac{F1 + F2 + F3 + F4 + F5}{100} \right)$$

Donde:

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C = Los costos evitados por el infractor.

Pd = La probabilidad de detección de la infracción.

Pe = Perjuicio económico causado.

G = Gravedad de los daños generados.

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R = La función que cumple en la regeneración de la especie.

F = Factores atenuantes y agravantes.

Cálculo de la multa a imponerse por infracción a la ley forestal:

Valores para la gradualidad de la infracción

a. Análisis previos.

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.1% UIT	El transporte no tendría utilidad.	La GTF no tiene costo.	Alta: Infracción de continua ocurrencia.	Cantidad x Precio de mercado - B	Fuera del lugar de afectación	No son especies amenazadas.	Conducta sancionable en el transporte.	Ninguno
665	0	0	0.8704	0.2	0.2	0	0	0

b. Así se tiene que la multa a imponer es:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

M = S/ 1041.00⁴ equivalente a 0.2021 UIT

34. No obstante, corresponde señalar que, de acuerdo al literal a) del numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, el Administrado ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.4 del mismo Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre señala ***“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.(El resaltado es nuestro).***
35. En ese sentido, considerando que el Administrado ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 22 de abril de 2024; es decir dentro del plazo de los 10 días hábiles de notificada la Resolución de Instrucción N° D000020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI del 17 de abril del 2024 (Fecha de notificación: 17 de abril de 2024); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente, es decir reducir la multa a un monto no menor de la mitad (50%), correspondiendo en este caso la imposición de una multa de **0.1010 UIT.**

V. MEDIDA COMPLEMENTARIA Y MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

36. En efecto, según lo previsto en el artículo 126° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de no acreditarse la procedencia y origen legal de los productos, ante el requerimiento de la autoridad, ésta debe proceder con el decomiso definitivo de los mismos, esto a su vez en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 152.2 del artículo 152° del mismo cuerpo normativo.
37. Sobre el particular, corresponde indicar que ha quedado acreditado la posesión de productos forestales extraídos sin autorización consistentes en 45 piezas de madera aserrada: *38 piezas de madera aserrada de la especie Ajo Ajo (*Cordia alliodora* Ruiz & Pav) equivalente a 1.610m³, *04 piezas de madera aserrada de la especie Balsamo (*Myroxylon balsamum*), equivalente a 0.379m³, y *03 piezas de madera aserrada de la especie Puca Puca (*Urera baccifera*), equivalente a 0.226m³; por lo que, corresponde disponer la medida complementaria de decomiso definitivo del mismo.
38. Al respecto, en atención a lo prescrito en el numeral 157.3⁵ del artículo 157° del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la medida provisoria dictada

⁴ Lineamiento para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de las sanciones pecuniarias. VII. Metodología para aplicar la gradualidad. (...) d) El valor obtenido como producto de la aplicación de la formula, deberá convertido a UIT.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo 157°. - Medidas cautelares**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

mediante la Resolución de Instrucción N° D00020-2024-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, de fecha 17 de abril de 2024; sin embargo, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria, en tanto el acto administrativo no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, corresponde dictar una medida de carácter cautelar.

39. Asimismo, el numeral 256.2⁶ del artículo 256° del TUO de la LPAG faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma.
40. En ese sentido, con la finalidad de cautelar los bienes de dominio público – Patrimonio en Materia Forestal, corresponde dictar la siguiente medida de carácter provisional:

Decomiso temporal de los productos forestales consistentes en 45 piezas de madera aserrada: *38 piezas de madera aserrada de la especie Ajo Ajo (*Cordia alliodora* Ruiz & Pav) equivalente a 1.610m³, *04 piezas de madera aserrada de la especie Bálsamo (*Myroxylon balsamum*), equivalente a 0.379m³, y *03 piezas de madera aserrada de la especie Puca Puca (*Urera baccifera*), equivalente a 0.226m³.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013- MINAGRI modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000160-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** al señor **DONATO ESTRADA CRUZ**, identificado con DNI N° 23972110, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en materia forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre, con una multa ascendente a **0.1010 UIT**, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – **DISPONER** la medida complementaria de decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en 45 piezas de madera aserrada: *38 piezas de madera

(...)

157.3. Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone final procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

⁶ **Artículo 256°.** - **Medidas de carácter provisional**

(...)

256.2. Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

aserrada de la especie Ajo Ajo (*Cordia alliodora* Ruiz&Pav) equivalente a 1.610m³, *04 piezas de madera aserrada de la especie Balsamo (*Myroxylon balsamum*), equivalente a 0.379m³, y *03 piezas de madera aserrada de la especie Puca Puca (*Urera baccifera*), equivalente a 0.226m³; por haber sido transportados sin portar los documentos que amparen su movilización, medida que será ejecutada una vez el acto administrativo quede firme o se haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°. – CADUCAR de pleno derecho la medida cautelar o provisional de decomiso temporal de los productos forestales consistentes en 45 piezas de madera aserrada: *38 piezas de madera aserrada de la especie Ajo Ajo (*Cordia alliodora* Ruiz&Pav) equivalente a 1.610m³, *04 piezas de madera aserrada de la especie Balsamo (*Myroxylon balsamum*), equivalente a 0.379m³, y *03 piezas de madera aserrada de la especie Puca Puca (*Urera baccifera*), equivalente a 0.226m³; dictada mediante Resolución de Instrucción N° D00020-2024-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, de fecha 17 de abril de 2024.

Artículo 4°. – DISPONER la medida de carácter provisional de decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en 45 piezas de madera aserrada: *38 piezas de madera aserrada de la especie Ajo Ajo (*Cordia alliodora* Ruiz&Pav) equivalente a 1.610m³, *04 piezas de madera aserrada de la especie Balsamo (*Myroxylon balsamum*), equivalente a 0.379m³, y *03 piezas de madera aserrada de la especie Puca Puca (*Urera baccifera*), equivalente a 0.226m³, cuya vigencia será hasta que el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por lo fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 5°. - DISPONER que, el monto de la multa referida en el artículo 1°, sea depositado en la **Cuenta Corriente N° 00068-387264** del Banco de la Nación a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR- (**Código de Transacción 9660 – Código de pago 7827**), dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir el recibo de abono del pago efectuado a la oficina de la ATFFS Cusco; procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 6°. - COMUNICAR que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

Artículo 7°. - NOTIFICAR la presente Resolución al señor **DONATO ESTRADA CRUZ**, identificado con DNI N° 23972110, domiciliado en la Av. Manuel Follano S/N, distrito de Quellouno, provincia de La Convención, departamento de Cusco.

Artículo 8°. – INFORMAR que, en cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo siguiente respecto del acto materia de notificación:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado ante la mesa de partes de la ATFFS Cusco o sus diferentes sedes.

Artículo 9°. - Remitir la presente resolución a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para efectos de inscribir al señor **DONATO ESTRADA CRUZ**, identificado con DNI N° 23972110, en el Registro Nacional de Infractores.

Artículo 10°. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.gob.pe/serfor.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

EDWIN MALDONADO NINA
ADMINISTRADOR TECNICO FFS
ATFFS - CUSCO